

INFORMATIVO TÉCNICO DE ACCESIBILIDAD SOBRE EL DS N°50 Y OTRAS NORMAS RELACIONADAS

INDICE

1. MARCO CONTEXTUAL	3
2. MARCO LEGAL	4
2.1 Marco Institucional	6
2.2 Marco Normativo Vigente.....	7
3. DOCUMENTOS NORMATIVOS EMITIDOS.....	10
4. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA.....	20
4.1 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS CLAVE	20
4.2 REGÍMENES DE APLICACIÓN EDIFICACIONES	21
4.3 REGÍMENES DE APLICACIÓN ESPACIO PÚBLICO	23
5. DECRETO SUPREMO N°50	25
6. CONCLUSIONES	37
7. WEBGRAFÍA	38

1. MARCO CONTEXTUAL

En el marco de los principios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por el Estado de Chile el año 2008, y sobre los principios y mandatos señalados en la Ley N°20.422 del año 2010 que establece Normas de Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, con fecha 04 de marzo del año 2016 entra en vigencia el Decreto Supremo N°50 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que modifica el Decreto Supremo N°47 del año 1992, correspondiente a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) en cuanto a su actualización con la incorporación de estándares de accesibilidad consecuentes a la Ley antes señalada, comenzando a regir el plazo para dar cumplimiento a las exigencias de accesibilidad con su publicación.

El Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) en su rol de asesoría técnica, a través de su Coordinación de Accesibilidad, ha realizado el presente documento técnico, que busca organizar de manera referencial y sintética temas técnicos y normativos relevantes relacionados a la materia de accesibilidad en los entornos arquitectónicos y urbanísticos contenidos en dicho reglamento, con el objetivo de entregar una visión general de la aplicación de las nuevas exigencias y del marco normativo vigente, estableciendo algunos aspectos claves en su aplicación y entregando una síntesis de contenidos que permitan facilitar la búsqueda de información técnica.

El objetivo supremo de esta modificación normativa es contribuir a la plena inclusión de las personas en situación de discapacidad, eliminando las barreras arquitectónicas que impiden el pleno uso y disfrute de la ciudad, así como también del entorno construido.

En esta lógica, las nuevas exigencias abordan con mayor profundidad los estándares a aplicar para los edificios de uso público, exigencias aplicables al espacio público, a los bienes nacionales de uso público, a edificios de vivienda colectiva y a todo edificio que preste un servicio a la comunidad, sin importar su carga de ocupación, lo que amplía profundamente los alcances, transformando la accesibilidad en una política pública inevitable.



Figura 1. Ámbito de aplicación nuevas exigencias de accesibilidad arquitectónica.
Fuente: Coordinación de Accesibilidad SENADIS.

Para entender estas nuevas exigencias y su forma de aplicación se presentará en este documento el marco institucional y normativo vigente, un resumen actualizado de la normativa emanada desde el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los conceptos clave vinculados a la nueva normativa, los regímenes de aplicación y una síntesis de los contenidos del Decreto Supremo N°50, para facilitar la búsqueda de información técnica.

2. MARCO LEGAL

El marco legal del Decreto Supremo N°50 se sustenta principalmente en la Ley N°20.422, que responde al compromiso del Estado de Chile al ratificar la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Se debe tener en consideración que si bien esta Convención, según tratadistas, puede ser considerado el primer tratado sobre derechos humanos del siglo XXI,

ha existido una evolución desde el concepto con el cual en el año 1994 se aprueba la Ley N°19.284, que “Establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad”, regulando por primera vez en nuestro país los derechos de las personas con discapacidad, la cual estuvo vigente hasta el año 2010, en que se promulgó la Ley N°20.422. En esta nueva Ley, que promueve la igualdad de oportunidades y la inclusión social, se establecen cinco principios fundamentales. Estos son: la Vida Independiente, la Accesibilidad Universal, el Diseño Universal, la Intersectorialidad y la Participación y Diálogo Social.

Este nuevo marco tiene como gran factor de diferenciación la forma en que es entendida la discapacidad, la cual ya no se centra en la deficiencia o restricción que pueda tener una persona, sea esta deficiencia de origen físico, sensorial o mental, sino que es en la relación de esa persona con las barreras del entorno físico, las cuales le pueden impedir participar en este entorno, entendiendo este como “el medio ambiente social, natural o artificial en que la persona desarrolla su actividad social, económica, política y/o cultural durante todo su ciclo vital”¹.

Es sobre esta conceptualización en que la Accesibilidad Universal cobra un sentido fundamental y estructural, pues tal como señala la Ley N°20.422, corresponde a “la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible”², es decir, abarca todo lo que rodea a la persona.

Asimismo, la Ley establece la obligación de abordar todo nuevo proyecto desde la perspectiva de un Diseño Universal, lo que implica concientizar y formar a quienes deben abordar dichos proyectos en todo ámbito, aunque el mayor desafío y la gran transformación es establecer la obligatoriedad de adecuar los entornos existentes, los que son la clara expresión de una discriminadora realidad, que no ha considerado históricamente a las personas en situación de discapacidad.

Entonces, para promover la participación efectiva de las personas en situación de discapacidad, es fundamental que los entornos sean accesibles, por ello, **la accesibilidad es un factor clave para la inclusión social.**

¹ Ley 20.422, definición de Entorno

² Ley 20.422, Definición de Accesibilidad

2.1 Marco Institucional

La Accesibilidad es transversal, es un derecho, y por tanto es un deber del Estado, es decir de las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, especialmente expresada a través de las Organizaciones Sociales, aunque existen también instituciones y agentes relevantes que deben abordar esta materia como una cuestión país. En el ámbito del sector público, los principales actores relacionados corresponden al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, encargado tanto de generar el marco normativo regulatorio, como, asimismo, aplicar a planes, programas y proyectos en el espacio urbano y las edificaciones. El Servicio Nacional de la Discapacidad, tiene el propósito de promover la accesibilidad, ejerciendo un rol de articulación, gestión intersectorial y asesoría técnica entre otros.

Además, en materia de accesibilidad muchas otras instituciones públicas adquieren un rol fundamental, dada su vocación y la infraestructura asociada a ellas. Es el caso del Ministerios de Obras Públicas, Transporte y Telecomunicaciones, de Educación, de Salud, Deportes, de Desarrollo Social, entre otros. De esta manera, la accesibilidad tiene un carácter transversal y multisectorial como puede apreciarse en la figura 2.

Asimismo, la temática de accesibilidad tiene relevancia en su gestión y alcances en cuanto a la sociedad civil, ya que existen diversos agentes que colaboran en la generación de conciencia y difusión respecto a temas de accesibilidad e inclusión de personas en situación de discapacidad, tales como son los Consejos de la Sociedad Civil, las organizaciones sociales y especialmente las instancias de participación ciudadana, las cuales también deben cumplir el requisito de que cuando se realizan, deben contemplar los mecanismos para facilitar la participación de este colectivo de personas, lo que implica entornos físicos accesibles y también acceso universal a la información y las comunicaciones. Asimismo, son relevadas como agentes importantes en la sociedad civil, las instituciones privadas con o sin fines de lucro con capacidad técnica en materia de accesibilidad, y la academia y Universidades que deben incorporar estos temas como parte de la formación integral.



Figura 2. Marco institucional en el ámbito de la accesibilidad arquitectónica.
Fuente: Coordinación de Accesibilidad SENADIS.

2.2 Marco Normativo Vigente

La Ley N° 20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, publicada el 10 de febrero de 2010, constituye el principal cuerpo normativo que otorga el marco legal para las exigencias de accesibilidad en el entorno físico, estableciéndose en el Decreto Supremo N°50. En efecto, es en esta Ley en donde se fijan los ámbitos de acción y tareas específicas que corresponde implementar, para lograr la plena inclusión en igualdad de condiciones y derechos de personas en situación de discapacidad al entorno físico construido. Para ello, establece una clara institucionalidad al definir en sus artículos 28° y 62° las instituciones que tendrán relevancia en esta materia.

El Artículo 28° de dicha Ley señala que:

Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad.

Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público.

Para su cumplimiento, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad.

En este contexto, es entonces el MINVU la institución que, a través de la modificación de la OGUC, establece las nuevas exigencias tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas tanto en el espacio público como en las edificaciones.

Es en función de lo anterior, que con fecha 04 de marzo de 2016, el MINVU promulga el Decreto Supremo N°50 que establece los estándares a las que deberán apegarse las nuevas obras y edificaciones, nuevas y existentes en cuanto a exigencias de accesibilidad.

En el artículo 62° señala que será propósito del Servicio Nacional de la Discapacidad, el promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, estableciendo entre sus funciones la coordinación y gestión intersectorial con el sector público y privado, la asesoría técnica y seguimiento de acciones ejecutadas por distintos organismos del Estado, la generación de planes programas y proyectos, realizar acciones de difusión y sensibilización, proponer normas y reformas legales y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

A continuación, se presenta esquema que muestra el marco normativo vigente en Chile en relación a la accesibilidad, las instituciones relacionadas, sus plazos y excepciones (Figura 3).

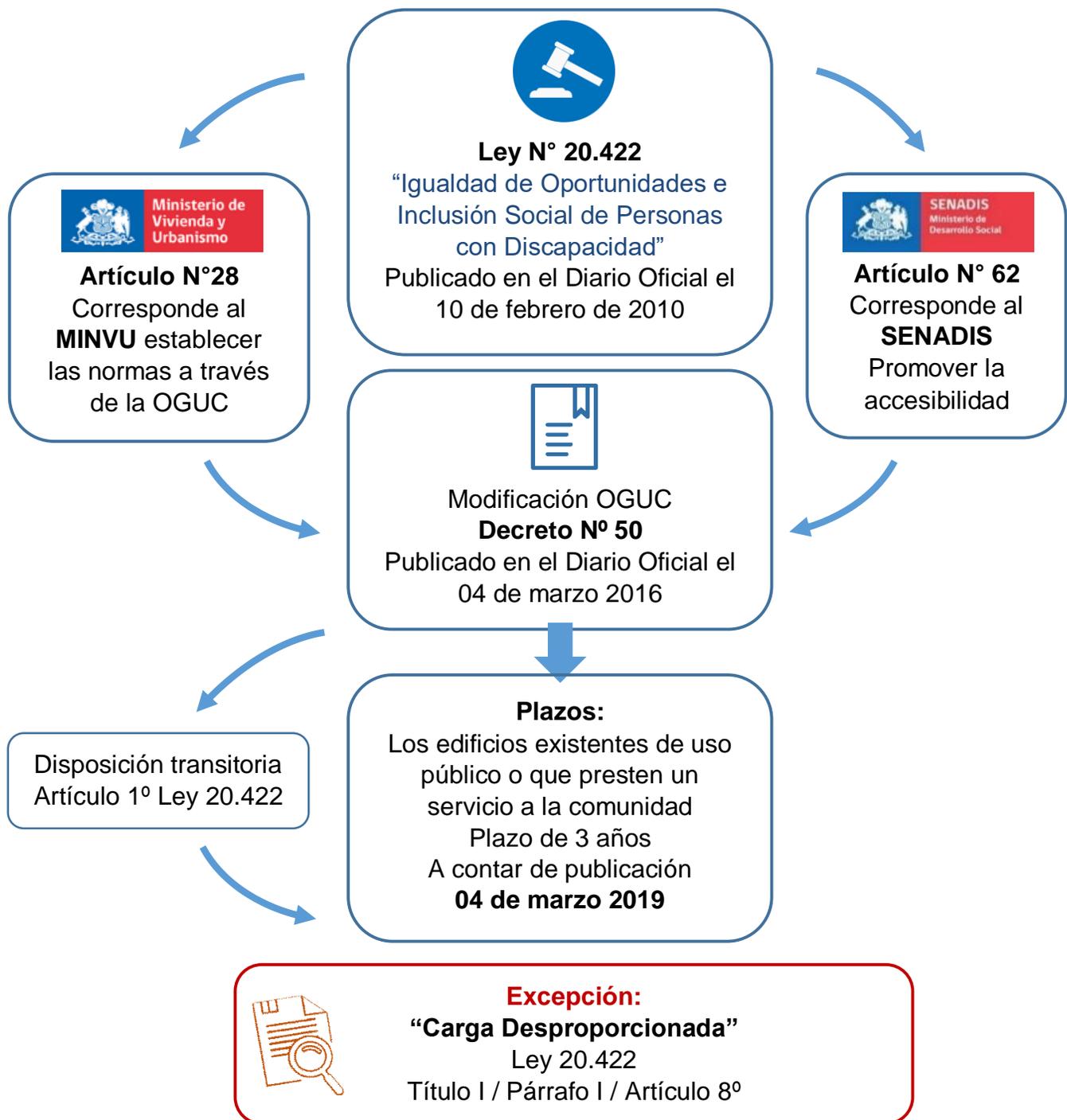


Figura 3. Esquema general del marco normativo vigente a partir de la publicación del DS N° 50 de 2016. Fuente: Coordinación de Accesibilidad SENADIS.

3. DOCUMENTOS NORMATIVOS RELACIONADOS

En relación al contexto anteriormente señalado, podemos sintetizar que existe un marco de derecho internacional, un marco jurídico nacional, y normas específicas de Chile en materia de Accesibilidad.

En las normas en Chile relacionadas a la arquitectura y urbanismo, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), además de la gestión de los decretos que fueran necesarios para dar cumplimiento normativo, la División de Desarrollo Urbano del MINVU, está facultada para la emisión de circulares que tienen como objetivo instruir, aclarar, homologar y/o complementar la normativa respecto de la aplicación de los Artículos Decretos y en general sobre la OGUC.

En relación a lo anterior, en materias relacionadas con Accesibilidad Universal se han generado diversos documentos normativos, desde el año 1992 al año 2017, los cuales tienen distintos alcances. Para su comprensión se definen cuatro dimensiones:

- Contexto internacional, emitidas por Organización de las Naciones Unidas
- Contexto legal en Chile, emitidas por el Estado de Chile
- Decretos Supremos, emitidas por MINVU
- Circulares, emitidas por MINVU



A continuación, se presenta una línea de tiempo en la que es posible apreciar algunos de los documentos emitidos por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en el contexto tanto nacional como internacional (ver Figura 4), y complementariamente se presenta cada uno en un cuadro resumen con sus contenidos de acuerdo a la siguiente estructura:

TIPO Y N° DE DOCUMENTO	Materia:	
	Fecha:	
	Dirigido a:	
Principales indicaciones:		

3.1 Línea de tiempo normativo



Figura 4. Línea de tiempo evolución contexto normativo entorno a la accesibilidad.
Fuente: Coordinación de Accesibilidad SENADIS.

3.2 Línea de tiempo normativo

DDU 373 CIRCULAR N° 0337	Materia:	Ampliación de los artículos 6.1.8 y 4.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).
	Fecha:	08 de septiembre 2017
	Dirigido a:	Público en general
Principales indicaciones:		
<p>Precisar la información del artículo 6.1.8. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) en relación a satisfacer la superficie mínima de patio requerida para el mencionado artículo en las terrazas o azoteas de edificios, en consideración a lo descrito en el artículo 4.1.7. de la OGUC.</p>		

DDU 351 CIRCULAR N°0167	Materia:	Decreto Supremo N°50 (V. y U.) de 2015, D.O. 04.03.2016, que modifica Decreto Supremo N°47 (V. y U.), DE 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en materia de Accesibilidad Universal.
	Fecha:	08 de mayo 2017
	Dirigido a:	Direcciones de Obra Municipales
Principales indicaciones:		
<p>Imparte instrucciones respecto de la aplicación del D. S. N° 50 de 2015, que modificó la OGUC. Estas instrucciones son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instrucción de nuevos vocablos y definiciones. - Regímenes de aplicación para edificaciones. - Regímenes de aplicación para espacios públicos. - Alcances de la nueva normativa. - Aclaración de conceptos. - Diseño universal de las edificaciones. 		

DECRETO SUPREMO N°50	Materia:	Modifica Decreto Supremo N°47, de Vivienda y Urbanismo, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en el sentido de actualizar sus normas a las disposiciones de la Ley N°20.422, sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social e personas con discapacidad.
	Fecha:	Publicación: 04 de marzo 2016
	Dirigido a:	Público en general
Principales indicaciones:		
<p>Modifica Decreto Supremo N°47, de Vivienda y Urbanismo, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones actualizando sus normas a las disposiciones de la Ley N°20.422.</p> <p>Establece nuevos vocablos, estándares y procesos relacionados a la accesibilidad</p> <p>Establece nuevas exigencias que abordan con mayor profundidad los estándares a aplicar para los edificios de uso público, a los espacios públicos, a los bienes nacionales de uso público, a edificios de vivienda colectiva y a todo edificio que preste un servicio a la comunidad, sin importar su carga de ocupación.</p>		

LEY N°20.422	Materia:	Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Emitida por Ministerio de Planificación, Chile, actual Ministerio de Desarrollo Social
	Fecha:	Publicación: 10 de febrero 2010
	Dirigido a:	Todo público
Principales indicaciones:		
<p>Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Establece principios fundamentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vida Independiente, en relación con las personas con discapacidad. - Accesibilidad y Diseño Universal, en relación con el entorno y sus componentes. - Intersectorialidad. - Participación y Diálogo Social, en relación con las políticas públicas. <p>Establece plazos de cumplimiento, institucionalidad y medidas de fiscalización.</p>		

DECRETO N° 201	Materia:	Derechos de las Personas con Discapacidad.
	Fecha:	17 de septiembre 2008
	Dirigido a:	Todo público
Principales indicaciones:		
<p>Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo.</p> <p>En sus 50 artículos, los estados miembros se comprometen a: Igualdad y no discriminación, a reconocer el derecho a la vida, la igualdad al acceso a la justicia, a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso, a proteger el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, a la educación, a la salud, entre otros.</p>		

RESOLUCIÓN N° 61/106	Materia:	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad Naciones Unidas.
	Fecha:	13 de diciembre de 2006
	Dirigido a:	Todo público

Principales indicaciones:

Genera propuestas relativas a una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, sobre la base de un enfoque holístico de la labor realizada en las esferas del desarrollo social, los derechos humanos y la no discriminación, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Desarrollo Social.

DDU 176 CIRCULAR N°0631	Materia:	Recomendaciones metodológicas para la elaboración de Planes Seccionales de diseño accesible en el espacio público
	Fecha:	14 de noviembre 2006
	Dirigido a:	Equipos Técnicos Municipales

Principales indicaciones:

Entrega a los equipos técnicos municipales una propuesta metodológica para abordar el diseño accesible en espacios públicos mediante la formulación de Planos Seccionales buscando eliminar las barreras arquitectónicas en los espacios públicos.
Se define una zona prioritaria en las comunas que tengan del Plan Regulador Comunal estableciendo circuitos accesibles a través de un "Diseño Universal" y participativo.

DDU ESPECÍFICA N°36 CIRCULAR N°0475	Materia:	Aplicación artículo 2.4.2. de la OGUC
	Fecha:	12 de junio 2007
	Dirigido a:	Todo público
Principales indicaciones:		
Relativo al artículo 2.4.2. de la OGUC, relacionada a los estacionamientos de la dotación mínima que deba proyectarse para el uso de personas con discapacidad y el carácter de la zona de circulación libre, incluida en el ancho de 3.6m, en el caso de enajenación de dichas unidades en conjuntos acogidos a la Ley 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria.		

DDU 137 CIRCULAR N°225	Materia:	Interpretación de artículos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en relación al Diseño Accesible y habilitación de edificios de uso público y colectivos existentes.
	Fecha:	18 de agosto 2004
	Dirigido a:	Direcciones de Obra Municipales
Principales indicaciones:		
Instruye a las Direcciones de Obras Municipales sobre la aplicación del D. S. N°32 que norma sobre la accesibilidad de las personas con discapacidad a las edificaciones existentes. Rige aplicación de art.4.1.7 Aplica a los edificios de concurrencia o atención de público		

DDU 115 CIRCULAR N°377	Materia:	Instruye sobre cumplimiento de normas para acogida de personas con discapacidad, en edificio con afluencia de público según Decreto Supremo N° 32, que modifica al Decreto Supremo N° 201.
	Fecha:	28 de noviembre 2002
	Dirigido a:	Secretarías Regionales MINVU
Principales indicaciones:		
<p>Instruye a las SEREMI del MINVU para dar difusión sobre cumplimiento de las disposiciones contenidas en el D. S. N° 32 que modifica el D. S. N° 201, en especial sobre sus plazos que deben cumplir las condiciones que deben cumplir los edificios existentes que cuenten con permiso de edificación y recepción definitiva, destinados a un uso que implique la concurrencia de público para facilitar el acceso y circulación de personas con discapacidad.</p>		

DECRETO SUPREMO N°32	Materia:	Modifica Decreto Supremo N°201, de Vivienda y Urbanismo, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
	Fecha:	Publicación: 02 de febrero 2002
	Dirigido a:	Público en general
Principales indicaciones:		
<p>Modifica Decreto Supremo N°201, publicado el 02 de febrero 1999, en el cumplimiento oportuno de los plazos establecido, Establece como nueva fecha el 31 de diciembre de 2003 Aplica a edificios existentes con permiso y recepción para edificios de uso o atención de público.</p>		

DDU 54 CIRCULAR N°824	Materia:	Aplicación del artículo 4.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones
	Fecha:	26 de agosto 1999
	Dirigido a:	Público en general
Principales indicaciones:		
<p>Indicaciones para la aplicación del Art. 4.1.7 de la OGUC. Se debe considerar que las disposiciones tienen como objetivo facilitar el desplazamiento de la forma más autónoma y sencilla posible. Los recintos de uso público deben considerar rampas en desniveles que permitan la circulación autovalente. Esta condición también debe aplicarse cuando se utilicen medios mecánicos que deben poder ser operados por los usuarios de manera autónoma.</p>		

DECRETO SUPREMO N°201	Materia:	Fija plazos para cumplir requisitos establecidos en Decreto Supremo N°40
	Fecha:	29 de diciembre 1998
	Dirigido a:	Público en general
Principales indicaciones:		
<p>Fija plazo de tres años (hasta 2001) para que los edificios existentes, que cuenten con permiso de edificación y recepción definitiva, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, en especial aquellos que prestan atención de salud o cuyo objeto es desarrollar un proceso de enseñanza - aprendizaje, deberán cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 4.1.7 del Decreto N°47 (V. y U), de 1992.</p>		

DECRETO SUPREMO N°40	Materia:	Modifica Decreto N° 47, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
	Fecha:	14 de abril 1995
	Dirigido a:	Público en general

Principales indicaciones:

Se define "persona con discapacidad"
Se entregan lineamientos para facilitar desplazamiento en espacio público.
Se reemplaza Art. 4.1.7 con el objeto de **facilitar la accesibilidad** y desplazamiento de personas con discapacidad
Aplica todo edificio acogido a la Ley de Propiedad Horizontal o que consulte atención de público, debiendo cumplirse con requisitos mínimos.

LEY N°19.284	Materia:	Establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad. Emitida por Ministerio de Planificación, Chile
	Fecha:	05 de enero 1994
	Dirigido a:	Todo público

Principales indicaciones:

No define principios (diferencia con ley 20.422)
Define Eliminación de Barreras Arquitectónicas (No accesibilidad)
Establece conceptos como "persona con discapacidad" y "discapacidad" como requirentes de estándares específicos a implementar.

DECRETO N° 47 OGUC	Materia:	Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Ministerio de Vivienda y Urbanismo
	Fecha:	05 de junio 1992
	Dirigido a:	Público en general

Principales indicaciones:

Reglamenta la planificación urbana y construcción.
Establece estándares en arquitectura, construcción y urbanismo en Chile
Actualizado a través de D. S. N°50 publicado el 04 de marzo 2016

4. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

Para orientar la correcta aplicación de la normativa es necesario la comprensión de conceptos clave como “Exigencias de Accesibilidad”, “Ajuste Necesario”, “Edificio que presta servicio a la comunidad” y “Carga Desproporcionada” por lo que este informativo técnico presenta una definición de estos conceptos. Por otro lado, se presentarán cuadros resumen que facilitan la comprensión de los Regímenes de Aplicación de la normativa tanto para edificaciones como para espacio público.

4.1 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS CLAVE

Exigencias de accesibilidad:

La Ley N° 20.422 de Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad en su Párrafo 1° “De la igualdad de oportunidades”, Artículo 8° define **exigencias de accesibilidad** como los requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal.

Ajuste necesario:

La Ley N° 20.422 en su Párrafo 1° “De la igualdad de oportunidades”, Artículo 8° define los **ajustes necesarios** como las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Edificio que presta servicio a la comunidad:

La Circular N°0167 DDU 351 del 08 de mayo del 2017 que imparte instrucciones respecto de la aplicación del Decreto Supremo N° 50 define en el punto 6.1. la expresión: “Edificio que presta servicio a la comunidad” sería equivalente a la de “edificio que presta atención de público”, sin importar su carga de ocupación.

Concepto de Carga Desproporcionada:

La División de Desarrollo Urbano (DDU) aclara en Circular N°0167 DDU 351, que este concepto debe entenderse relacionado con todas aquellas intervenciones de accesibilidad que se establezcan en la Ley N° 20.422 que, por el sólo hecho de ser materializadas, impliquen un esfuerzo excesivo y desproporcionado versus el resultado de la adecuación requerida.

En estos casos el propietario deberá justificar técnicamente la “**carga desproporcionada**” que amerite excepcionar el cumplimiento total o parcial de la exigencia de adecuación de accesibilidad por parte del Director de Obras Municipales.

4.2 REGÍMENES DE APLICACIÓN EDIFICACIONES

El Decreto Supremo N°50 establece tres regímenes de aplicación para las nuevas exigencias de accesibilidad universal en las edificaciones. Siendo estas:

- Régimen Permanente para edificios existentes
- Régimen Transitorio para edificios existentes
- Régimen Permanente para nuevas edificaciones

A continuación, se presenta tabla resumen con cada uno de los regímenes de aplicación, plazos y principales requerimientos:

	NORMAS EDIFICIOS EXISTENTES	NORMAS RÉGIMEN TRANSITORIO	NORMAS RÉGIMEN PERMANENTE
Régimen	Régimen Permanente para edificios existentes	Régimen Transitorio para edificios existentes	Régimen Permanente para nuevas edificaciones
Casos	Con permiso de edificación y recepción definitiva antes de 14.01.1994 o construido antes de esa fecha	Con permiso de edificación solicitado antes o después del 14.01.1994 y con recepción definitiva antes de 04.03.2016	Con permiso de edificación solicitado a partir del 04.03.2016
Tipo de exigencia	Exigencias de accesibilidad (Sólo acceso al edificio)	Ajustes necesarios para cumplir con las nuevas exigencias de accesibilidad	Exigencias de accesibilidad total (Accesibilidad en todo el edificio. Debe ser accesible y utilizable en forma autovalente y sin dificultad)
Fuente legal	Artículo 28 Ley N°20.422 Inciso segundo (el cual remite al Artículo 21° de la Ley N° 19.284)	Artículo 1° Transitorio Ley N°20.422	Artículo 28 Ley N°20.422
Normativa aplicable	Artículo transitorio OGUC (Estándares previos al D.S. N°50)	Normas permanentes D.S. N° 50 D.O. 04.03.2016	Normas permanentes D.S. N° 50 D.O. 04.03.2016
Normativa adicional	D. S. N° 201 de 1998 Vivienda y Urbanismo (D.O. 02.02.1999)	Artículo 8° Artículo 1° Transitorio Ley N°20.422	Artículo 29 y 31 Ley N°20.422
Plazo para efectuar obras	31 de diciembre de 2003 (plazo vencido) No obstante la obligación de cumplir las exigencias de acceso no extinguen	3 años a partir de la publicación del D.S. N°50 (hasta el 04.03.2019)	Conforme a la vigencia del permiso de edificación según art. 1.4.17. OGUC

Tabla 2. Cuadro resumen de regímenes de aplicación de exigencias de accesibilidad para edificaciones. Fuente: Circular 0167 DDU351, modificada por Coordinación de Accesibilidad SENADIS.

Los casos especiales que identifica el Decreto Supremo N°50 se refieren a aquellos que salen del común de aplicación identificándolos como los siguientes:

- **Edificios bajo protección oficial** (Inmuebles de Conservación Histórica o Monumentos Nacional): según lo establecido en el Decreto Supremo N° 50, los Directores de Obra Municipales tienen la facultad de autorizar excepciones a las disposiciones contenidas en éste, fundándose en aspectos estructurales, constructivos u otros que afecten el valor patrimonial del inmueble.
- **Edificios con distintas fechas de construcción en un mismo predio:** en estos casos se deben aplicar las exigencias de manera independiente a cada edificio dependiendo de la fecha de su permiso y recepción final, considerando el régimen que corresponda según la tabla anterior.
- **Obras en bien nacional de uso público:** el caso que se requiera utilizar un bien nacional de uso público (por ejemplo, una vereda) para resolver las exigencias de accesibilidad, es facultad de los respectivos Directores de Obra autorizar dichas solicitudes.

4.3 REGÍMENES DE APLICACIÓN ESPACIO PÚBLICO

La Ley N°20.422 establece que el acceso a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público, administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, en especial, las vías públicas, pasarelas peatonales, parques, plazas y áreas verdes, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad.

El Decreto Supremo N°50 presenta dos regímenes aplicables en el caso del espacio público: los existentes al 04.03.2016, y los nuevos espacios públicos o aquellos que se remodelen a partir de dicha fecha. El detalle de las exigencias se explicita en la Tabla 3.

Régimen	Nuevos espacios públicos o aquellos que se remodelen a partir del 04.03.2016	Espacios públicos existentes al 04.03.2016
Tipo de exigencia	Exigencias de accesibilidad (Accesibilidad en todo el espacio público. Debe ser accesible y utilizable en forma autovalente y sin dificultad)	Ajustes necesarios para cumplir con las nuevas exigencias de accesibilidad
Fuente legal	Artículo 28 Ley N°20.422	Artículo 1° Transitorio Ley N°20.422
Normativa aplicable	Normas permanentes D.S. N° 50 D.O. 04.03.2016	Normas permanentes D.S. N° 50 D.O. 04.03.2016
Normativa complementaria	Artículo 29 y 31 Ley N°20.422	Artículo 8° y Artículo 1° Transitorio Ley N°20.422
Plazo para efectuar obras	Conforme a la vigencia del permiso de edificación según Artículo 1.4.17. OGUC	Ocho años contados desde la publicación de la Ley N°20.422 en el Diario Oficial. vence el 10.02.2018)

Tabla 3. Cuadro resumen de regímenes de aplicación de exigencias de accesibilidad en espacios públicos.

Fuente: Coordinación de Accesibilidad SENADIS.

5. DECRETO SUPREMO N°50

A continuación, se presenta un resumen de las modificaciones por artículo del Decreto Supremo N°50 buscando con esto facilitar su lectura y búsqueda de información.

Fecha de Publicación: 04 de abril 2016

Título: Modifica Decreto Supremo N° 47, de Vivienda y Urbanismo, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en el sentido de actualizar sus normas a las disposiciones de la Ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Artículo primero:

Art. 1.1.2	1. Se modifica el artículo 1.1.2. de la siguiente forma:
	1.1. Se agregan definiciones de: Accesibilidad, Diseño Universal, Huella podotáctil, Ruta Accesible, Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA). 1.2. Sustituye el siguiente vocablo: Persona con discapacidad.

**Art.
2.2.8.**

2. Se reemplaza el artículo 2.2.8. en relación a las normas de urbanización, por los siguiente: “Con el objetivo de asegurar el uso, permanencia, y desplazamiento de todas las personas en forma autónoma y sin dificultad, incluidas las personas con discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida, los nuevos espacios públicos y aquellos existentes que se remodelen, deberán cumplir con las siguientes imposiciones:

1. Incorporación de ruta accesible.
2. Pasos para peatones de cruces de vía no demarcados, se entregan indicaciones sobre el desnivel entre la vereda y calzada que deberá ser salvado a través de rampas antideslizantes de acuerdo a las siguientes premisas:
 - a. Largo de la rampa.
 - b. Pendiente de la rampa.
 - c. Ancho de la rampa.
 - d. Espacio que antecede y precede a la rampa.
 - e. Pendiente transversal de la rampa.
 - f. Encuentro de la rampa y la calzada.
 - g. Indicaciones sobre la mediana.
 - h. Indicaciones sobre la mediana.
 - i. Indicaciones sobre la mediana.
 - j. Indicaciones sobre la mediana.
3. Indicaciones para salvar desnivel con calzada cuando la vereda abarca toda la acera.
4. Cunado en una misma vereda existan diferentes desniveles.
5. Indicaciones para especificaciones y uso de huella podotáctil.
6. Indicaciones para especificaciones y uso de pavimento a emplear como guía al avance seguro y alerta.
7. Indicaciones para desniveles salvados por escaleras.
8. Indicaciones cuando se presenten en vereda elementos como rejillas de ventilación, tapas de alcantarillado, juntas de dilatación, etc

**Art.
2.2.8.**
(cont.)

9. Indicaciones cuando se presenten en vereda elementos como rejillas de ventilación, tapas de alcantarillado, juntas de dilatación, etc.
10. Indicaciones sobre mobiliario urbano:
 - a. Bancos o escaños.
 - b. Teléfonos públicos.
 - c. Paraderos de locomoción colectiva y su señalización.
 - d. Indicaciones cuando se requiera aumentar el ancho de la vereda a todo o parte de la acera.
 - e. Postes de alumbrado público o de telefonía.
 - f. Indicaciones cuando en vías existentes se consulte la acera y calzada al mismo nivel y la solera sea reemplazada por bolardos.
 - g. Semáforos con señales auditivas y luminosas.
 - h. Áreas de juegos infantiles.
 - i. Baños públicos.
11. Indicaciones cuando los proyectos de nuevos espacios públicos o los que se remodelen consideren estacionamientos.

**Art.
2.4.2.**

3. Se reemplaza el artículo 2.4.2. en relación a estacionamientos subterráneos por los siguiente:

- 3.1. Reemplaza en el inciso decimo el párrafo que instruye sobre estacionamientos.
- 3.2. Elimina en inciso undécimo la expresión “de vivienda” y agrega antes del punto final: “, establecida en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial”.
- 3.3. Intercala nuevo inciso duodécimo en relación a edificios de estacionamientos.

Art. 2.2.4.	<p>4. Se modifica el artículo 2.4.4. en relación a los edificios o instalaciones que originen el paso frecuente de vehículos por la acera, desde o hacia la calzada adyacente de la siguiente forma:</p> <p>4.1. Se reemplaza numeral 1 en relación a la prohibición de que las salidas interrumpan el ancho de la ruta accesible ni alterar la pendiente de esta no las soleras.</p> <p>4.2. Se agrega en el numeral 2 a continuación del punto final indicaciones sobre salidas de vehículos en equipamientos destinados a salud y seguridad.</p>
Art. 2.6.17	<p>5. Se agrega en el artículo 2.6.17 un nuevo inciso final tendiente a condóminos tipo A y B.</p>
Art. 3.1.4.	<p>6. Se modifica el artículo 3.1.4. en relación a permisos de las obras y sus trámites por:</p> <p>6.1. Se intercala el numeral d en relación a los requisitos del artículo 2.2.8 en relación a los espacios públicos e incluyendo el trazado de la ruta accesible, y estacionamientos para personas con discapacidad.</p> <p>6.2. Se agrega el numeral 7 en relación a indicación sobre Plano de Accesibilidad.</p>
Art. 3.2.5.	<p>7. Se modifica el artículo 3.2.5. en relación a pavimentación y sus obras complementarias por lo siguiente:</p> <p>7.1. Se reemplaza en el inciso quinto por “será de un 2%”.</p> <p>7.2. Se agrega en inciso quinto “, sin interrumpir la continuidad de la ruta accesible”.</p> <p>7.3. Se agrega al comienzo del inciso sexto indicaciones sobre el pavimento de las veredas.</p> <p>7.4. Se reemplaza en el párrafo final del inciso sexto, la expresión “15%” por “10%”.</p>

**Art.
4.1.7.**

8. Se reemplaza el artículo 4.1.7. por lo siguiente:

“Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como las edificaciones colectivas, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida, debiendo cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

1. Indicaciones sobre ruta accesible.
2. Indicaciones sobre rampa antideslizante o planos inclinados.
3. Indicaciones sobre ascensores.
 - a. Botones de comando.
 - b. Pasamanos.
 - c. Cabina.
 - d. Señal audible.
 - e. Separación piso cabina y piso de la edificación.
Se entregan indicaciones sobre ascensores especiales, así como también sobre plataformas elevadoras verticales, o inclinadas.
4. Indicaciones sobre puertas de ingreso a edificio.
5. Indicaciones sobre mesones de atención y/o control de acceso y control de acceso mediante torniquetes o barreras.
6. Indicaciones sobre servicios higiénicos:
 - a. Dimensión y distribución.
 - b. Puerta de acceso.
 - c. Indicaciones sobre instalación de los artefactos.
 - d. Indicaciones sobre ducha.
 - e. Instrucción de señalización con Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).
7. Indicación edificaciones que consideren al menos un recinto con carga de ocupación superior a 50 personas.
8. Indicación para teléfono público.

Art. 4.2.6.	9. Se reemplaza artículo 4.2.6. el guarismo “2,05 m” por “2,10 m”.
Art. 4.2.7.	10. Se modifica el artículo 4.2.7. de la siguiente forma: 10.1. Se reemplaza en inciso primero la frase referente a las indicaciones sobre barandas y antepechos: “Dichas barandas o antepechos tendrán una altura no inferior a 0,95 m medida verticalmente desde el nivel de piso interior terminado en el plomo interior del remate superior de la baranda o antepecho, y deberán resistir una sobrecarga horizontal, aplicada en cualquier punto de su estructura, no inferior a 50 Kg por metro lineal, salvo en el caso de edificios de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, en que dicha resistencia no podrá ser inferior a 100 Kg por metro lineal.”. 10.2. Se reemplaza el inciso cuarto referente a indicaciones en desniveles en ruta accesible pertenecientes a circulación de edificios.
Art. 4.2.24	11. Se modifica el artículo 4.2.24. en relación a puertas de escape: 11.1. Se agrega el inciso primero, a continuación del punto final las indicaciones referentes a mecanismos de apertura o dispositivos antipático. 11.2. Se elimina inciso cuarto.

Art. 4.4.1.	12. Se modifica artículo 4.4.1. edificios de asistencia hospitalaria: 12.1. Se reemplaza el inciso segundo por indicaciones a establecimientos de salud con la obligatoriedad de contar con al menos un servicio higiénico accesible de acuerdo al artículo 4.1.7. 12.2. Se agregan los nuevos incisos tercero y cuarto referentes a establecimientos de salud que contemplen hospedaje de pacientes y sus servicios higiénicos.
Art. 4.5.1.	13. Se agrega en el artículo 4.5.1. el inciso segundo referente a la ruta accesible en establecimientos educacionales.
Art. 4.5.8.	14. Se modifica el artículo 4.5.8. en relación a locales escolares y hogares estudiantiles: 14.1. Se agrega en el inciso primero incorporando indicaciones en relación al servicio higiénico para personas con discapacidad en establecimientos educacionales para alumnos y alumnas y personal docente como administrativo. 14.2. Se agrega el inciso séptimo en relación a servicios higiénicos en nivel de párvulos en locales escolares. 14.3. Se agrega el inciso decimo incorporando indicaciones en relación al servicio higiénico para personas con discapacidad en locales escolares con menos de 60 alumnos.
Art. 4.7.1.	15. Se modifica el inciso primero del artículo 4.7.1. en relación a teatros y otros locales de reuniones: 15.1. Se reemplaza la expresión “salas de audiciones musicales” por “auditorios”. 15.2. Se reemplaza la expresión “otras salas destinadas a” por “otros locales de”.

Art. 4.7.3.	16. Se modifica el artículo 4.7.3. en relación a teatros y otros locales de reuniones: 16.1. Se reemplaza el inciso tercero referente a indicaciones para zona libre para silla de ruedas en teatros y otros locales de reuniones. 16.2. Se agrega el inciso cuarto referente a la línea de visión para la zona destinada asilla de ruedas en recintos que cuenten con escenario.
Art. 4.7.7.	17. Se agrega en el artículo 4.7.7. el inciso tercero en relación al acceso al escenario y sala contigua en teatros y otros locales de reuniones.
Art. 4.7.21.	18. Se reemplaza el inciso tercero del artículo 4.7.21. el inciso tercero en relación al acceso al escenario y sala contigua en teatros y otros locales de reuniones.
Art. 4.8.1.	19. Se reemplaza el inciso segundo del artículo 4.8.1. para establecimientos deportivos y recreativos en relación a las indicaciones para espacio libre en graderías.
Art. 4.8.2.	20. Se modifica el inciso primero del artículo 4.8.2. para establecimientos deportivos y recreativos: 20.1. Se reemplaza en letra d lo referido a ruta accesible. 20.2. Se reemplaza en letra c lo referente a: servicios higiénicos con ducha para personas con discapacidad en relación a indicaciones del numeral 6 del artículo 4.1.7. Además, de indicaciones en relación a puertas de acceso a camarines circulaciones, duchas vestidores y casilleros. En relación a piscinas deberá contemplar dispositivos adecuados para su utilización por personas con discapacidad.

Art. 4.8.3.	21. Se agrega a continuación de inciso primero del artículo 4.8.3. indicaciones en relación a la cantidad de estacionamientos para personas con discapacidad.
Art. 4.9.14.	22. Se modifica artículo 4.9.14. en relación a hoteles, residenciales, hogares y hospederías: 22.1. Se reemplaza en el inciso primero “Capacidad para más” por “de más de 25 habitaciones, o”. 22.2. Se intercala el inciso segundo en relación al dormitorio con baño exclusivo destinado preferente a personas con discapacidad deberá cumplir con indicaciones de artículo 6.4.2. 22.3. Se reemplaza el inciso segundo en relaciona a indicaciones para giro de silla de ruedas en camarines.
Art. 4.10.12.	23. Se reemplaza en el inciso segundo del artículo 4.10.12. en relación a supermercados “0,70” por “0,90m, requerido para el paso de personas con discapacidad en sillas de rueda”.
Art. 4.11.9.	24. Se reemplaza el artículo 4.11.9 referido a las estaciones de servicio automotor que consulten recintos con atención de público en relación a ruta accesible.
Art. 4.14.12.	25. Se reemplaza en el inciso segundo del artículo 4.14.12. referido a establecimientos industriales o de bodegaje indicando la exigencia de contar con ruta accesible y recintos para personas con discapacidad.

Art. 5.1.4.	26. Se reemplaza en el párrafo tercero del numeral cuatro del artículo 5.1.4. referido a los permisos de edificación y sus trámites lo referido a las normas sobre accesibilidad y discapacidad del título 4 capítulos 1, 2 y 3.
Art. 5.1.6.	27. Se modifica en el inciso primero del artículo 5.1.6. en relación a la obtención del permiso de edificación: 27.1. Eliminación en el numeral 7, la letra c, la frase “Los accesos especiales para personas con discapacidad y”. 27.2. Se agrega el nuevo numeral 14 referido a plano de accesibilidad.
Art. 5.2.9.	28. Se reemplaza el artículo 5.2.9. referido a las inspecciones y recepciones de obras indicando la facultad de las Direcciones de Obras Municipales podrán inspeccionar en cualquier momento, después de la recepción definitiva.
Art. 6.4.1.	29. Se agrega a continuación del artículo 6.4.1. el siguiente nuevo artículo 6.4.2 referido a las viviendas de los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo indicando que las viviendas destinadas a personas con discapacidad deberán ser accesibles desde el espacio público hasta la puerta de ingreso, cumpliendo con lo señalado en el artículo 4.1.7. En cuanto al interior, estas viviendas deberán cumplir con las características indicadas en este inciso, tales como: diseño adecuado para el traslado en silla de rueda, anchos de pasillos, puertas, altura de antepecho y barandas, ubicación de enchufes e interruptores y mecanismos de cierre y apertura de puertas y ventanas. Se entregan, además, indicaciones específicas para el baño y cocina.

Artículo segundo:

Disposición transitoria:

"Artículo transitorio: Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 28 de la Ley N° 20.422, las edificaciones anteriores al 14 de enero de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.284, así como las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a viviendas, cuyos permisos de edificación fueron solicitados entre dicha fecha y el 10 de febrero de 2010, quedarán sometidas a las siguientes exigencias de accesibilidad, las que serán aplicables a las respectivas solicitudes de permisos de alteración o ampliación:

1. Disposiciones sobre puerta de acceso principal.
2. Disposiciones sobre accesos a desnivel de la vereda.
3. Disposiciones sobre desniveles en circulaciones de uso público.
4. Disposiciones sobre rampas antideslizantes.
5. Disposiciones sobre diferencias de nivel de piso en rampas y terrazas.
6. Disposiciones sobre la superficie de piso que enfrenta a la escalera.
7. Disposiciones para accesos principales, espacios de distribución y pasillos.
8. Disposiciones para pasillos que conduzcan a recintos de uso o de atención de público.
9. Disposiciones sobre ascensores.
10. Disposiciones sobre la detención de asesores.
11. Disposiciones sobre el área que enfrente un ascensor.
12. Disposiciones sobre botones de comando de ascensor.
13. Disposiciones ascensores y servicios higiénicos públicos.
14. Disposiciones sobre teléfonos públicos.

Tratándose de inmuebles definidos como áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, el Director de Obras Municipales podrá, previa solicitud fundada por parte del propietario, autorizar excepciones a las disposiciones de este artículo. Dicha solicitud deberá fundarse en aspectos estructurales, constructivos o que afecten al valor patrimonial cultural del inmueble".

"De conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo primero transitorio de la Ley N°20.422, los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, deberán efectuar las adecuaciones de accesibilidad que les permitan ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida, de acuerdo a las siguientes condiciones, establecidas acorde a lo señalado en el inciso tercero del Artículo 28 de la Ley N° 20.422.

Para dicho efecto, los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, que no correspondan a los contemplados en el artículo transitorio incorporado por este decreto a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el DS N° 47 (V. y U.), de 1992, deberán cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 4.1.7. y con todas las restantes disposiciones de dicha Ordenanza que por este decreto se modifican y que les sean aplicables.

Si para cumplir con los requisitos mínimos fuese necesaria la ejecución de obras de ampliación y/o alteración, el correspondiente permiso deberá solicitarse a la Dirección de Obras Municipales, a lo menos, 180 días antes de que se cumpla el plazo máximo señalado en el inciso final del presente artículo, y una vez finalizado éste, esa entidad municipal levantará inmediatamente un acta dejando constancia de las solicitudes de permiso presentadas, debiendo remitir copia de la misma a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Las adecuaciones de accesibilidad deberán efectuarse en un plazo máximo de 3 años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

6. CONCLUSIONES

A partir de la entrada en vigencia el 4 de marzo del 2016 del Decreto Supremo N° 50, que modifica el Decreto Supremo N°47 de 1992, de Vivienda y Urbanismo, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) en cuanto a la actualización de las normas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°20.422, y las posteriores circulares emanadas de la División de Desarrollo Urbano (DDU) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), y el Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) a través de su Coordinación de Accesibilidad como referente técnico en materia de accesibilidad desde el Estado ha generado este Informativo Técnico.

El objetivo de este Informativo Técnico ha sido entregar un panorama general de las nuevas exigencias y el marco normativo vigente en el ámbito de la accesibilidad, entregando un resumen que faciliten la lectura y búsqueda de información.

En cuanto al Decreto Supremo N°50, cabe señalar, que el sentido de las modificaciones normativas tiene por fin avanzar hacia la plena inclusión de las personas en situación de discapacidad, eliminando las barreras arquitectónicas que impiden el pleno uso y disfrute de la ciudad, así como también del entorno construido, por todas las personas. En esta lógica, las nuevas exigencias amplían su ámbito de acción, incluyendo no sólo los edificios de uso público como se establecía anteriormente, si no que se incorporan, además, exigencias aplicables al espacio público, a los bienes nacionales de uso público, a edificios de vivienda colectiva y a todo edificio que preste un servicio a la comunidad, sin importar su carga de ocupación.

7. WEBGRAFÍA

- **Convención de las Naciones Unidas**, sobre los derechos de las personas con discapacidad.
<http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- **Ley 20.422**, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.
<https://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20422>
- **Decreto Supremo N°50**, modifica decreto Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) en el sentido de actualizar sus normas a las disposiciones de la Ley N°20.422.
<http://www.ciudadaccesible.cl/wp-content/uploads/2016/03/Decreto-50-04-MAR-2016-Biblioteca-Congreso-Nacional.pdf>
- **Ley General de Urbanismo y Construcción (MINVU)**.
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=13560>
- **Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC)**.
http://www.minvu.cl/incjs/download.aspx?glb_cod_nodo=20061113162221&hdd_nom_archivo=OGUC%20Septiembre%202017.pdf
- **Circulares generales y especiales (MINVU)**
http://www.minvu.cl/opensite_20070213091658.aspx